

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001-6000-253-2017-00100 N.I. 3604

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acta Aprobatoria 001/2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala sobre la solicitud de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía General de la Nación, en relación con el postulado MEICER DE JESÚS MAESTRE, alias Sandro, desmovilizado de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

MEICER DE JESÚS MAESTRE, alias Sandro, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77'031.435 de Puerto Boyacá, nacido el 9 de septiembre de 1968 en Valledupar, Cesar, hijo de Víctor Manuel Maestre y Elvira Rosa Maestre Barros, de estado civil casado con Maritza Sánchez Serrano. Nivel académico bachiller.

Indicó la Fiscalía que el postulado perteneció a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, ingresó voluntariamente y militó en dicho Bloque por aproximadamente un año, durante el que se desempeñó como campanero.

Se desmovilizó de manera colectiva, el 28 de enero de 2006, en la vereda el Marfil, del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, como desmovilizado del referido Bloque, mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2006.

3. PETICIÓN.

Solicitó la Fiscalía precluir la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado MEICER DE JESÚS MAESTRE, señalando que su fallecimiento se produjo el 13 de junio de 2012, por causas naturales.

Para los efectos aportó: Hoja de vida de MEICER DE JESÚS MAESTRE; lista donde fue relacionado como desmovilizado por el miembro representante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; oficio por medio del cual MEICER DE JESÚS MAESTRE le manifestó al Alto Comisionado para la Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz; informe de plena identidad; edicto emplazatorio y constancia de haber sido fijado en lugar público y visible, el 10 de julio de 2007 y desfijado el 8 de agosto de la misma anualidad; registro civil de defunción No. 07274261, en cuyo acápite "Datos de la defunción" se inscribió que MEICER DE JESÚS MAESTRE falleció el 13 de junio de 2012 a las 2:30 horas en Floridablanca Santander; informe de la consulta AFIS en la que se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló la cédula de ciudadanía No. 77'031.135 por

muerte del titular; certificación emanada del Ministerio de la Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA, en la cual se indica que Cafesalud E.P.S., informó que su afiliado MEICER DE JESÚS MAESTRE había fallecido; y certificación emanada de la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal adscrita al Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, en la que se indica que a la fecha no se ha ejercido acción de extinción de dominio sobre bienes a nombre del postulado¹.

4. DEMÁS INTERVINIENTES.

4.1 Defensa.

La defensora, no se opuso a la petición elevada por la Fiscalía en cuanto encontró debidamente sustentada la causal objetiva para dar por terminado el proceso y proferir la respetiva preclusión².

4.2 Ministerio Público.

La delegada de la Procuraduría General de la Nación, coadyuvó la petición elevada por la Fiscalía y lo argumentado por la defensora³.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

De conformidad con el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz son competentes para resolver las solicitudes de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción

¹ Minuto 2:46 del cd de fecha 5 de octubre de 2018.

² Minuto 21:30 *ibidem*.

³ Minuto 22:34 *ibidem*.

penal por muerte; figura procesal consagrada en el párrafo 2º de la normativa en cita.

A su vez, los artículos 82 del Código Penal y 77 de Código de Procedimiento Penal, señalan expresamente que la muerte del procesado es causal para la extinción de la acción penal.

Cabe señalar que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado MEICER DE JESÚS MAESTRE, como miembro del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Sobre el particular, nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 26 de octubre de 2007, señaló:

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues

luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto"⁴.

Sin embargo, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Al respecto, la Fiscalía demostró la pertenencia del postulado a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, que militó por el lapso de un año, ejerciendo funciones de campanero, y que se desmovilizó de manera colectiva el 28 de enero de 2006, en la vereda el Marfil, del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

El ente acusador, allegó como prueba documental del deceso del postulado, el registro civil de defunción con indicativo serial 07274261, donde se informa que la muerte de MEICER DE JESÚS MAESTRE acaeció el 13 de junio de 2012 a las 2:30, el certificado médico 70424048-7 suscrito por el doctor Camilo Ernesto Pizarro Gómez. Además refirió que al verificar en el sistema SPOA, logró constatar que respecto del fallecimiento de MEICER DE JESÚS MAESTRE no existe noticia criminal que se dé cuenta de que su muerte fue violenta.

Sumado, informó que en contra de MEICER DE JESÚS MAESTRE adelantaba el proceso con radicado 11001-6000-253-2006-80846, y que a pesar de haber sido convocado a diligencia de versión libre fijada para el 6 de julio de 2015, éste no compareció a la diligencia judicial.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramirez Bastidas.

Para la Sala, resulta preciso señalar que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia del postulado al grupo armado ilegal, serán cubiertos por esta decisión, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, aquellos asuntos son acumulados a las actuaciones adelantadas en este sistema transicional.

En cuanto a los fallos relacionados por la Fiscalía como proferidos en contra de MEICER DE JESÚS MAESTRE ante la Jurisdicción Ordinaria; a saber, el radicado No. 431 del Juzgado de Instrucción Penal Militar de San Vicente de Chucuri, por el delito de apropiación, y la causa No. 139-01 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los punibles de hurto calificado y falsedad en documentos privado; se advierte, que no se aportó elemento material probatorio que permita establecer, así sea sumariamente, que esos hechos hayan sido cometidos con ocasión y durante la permanencia del postulado al grupo armado ilegal.

Bajo ese entendido, si bien la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de la muerte del postulado se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuestos a MEICER DE JESÚS MAESTRE, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; para el presente caso, la Sala no ordenará ello respecto de las sanciones penales que figuran a nombre del postulado, ya que no se cuenta con la certeza de que se cumpla el ya referido requisito.

En consecuencia, dispondrá remitir copia a los Juzgados de Instrucción Penal Militar de San Vicente de Chucuri y al Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, para su conocimiento y gestión pertinente.

Se advierte que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas respecto de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, y se les deberá garantizar su participación en el incidente de reparación.

En relación con el tema de bienes, se dispone que en caso de hallarse algún tipo de patrimonio con vocación reparadora, en cabeza del postulado, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos del postulado⁵, la Fiscalía deberá tenerlo en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los hechos en los que haya tenido responsabilidad MEICER DE JESÚS MAESTRE a fin de que hagan parte del universo de bienes dispuestos para la reparación integral de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la presente actuación por la muerte del postulado MEICER DE JESÚS MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'031.435 de Puerto Boyacá, Boyacá. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

⁵ Parágrafo 1º del artículo 17 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a Juzgados de Instrucción Penal Militar de San Vicente de Chucuri y al Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, para su conocimiento y gestión pertinente.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del I.N.P.E.C., al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO
Magistrado

